MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

RESOLUCIÓN N° -300

Santa Fe, - 5 SEP 2023

VISTO:

El Expediente N° FG 000417/2023 del Registro de Información de Expedientes del Ministerio Público de la Acusación por el cual se gestiona la reglamentación del régimen de suplencia del Director Provincial del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la ley 13.013, establece que el Ministerio Público de la Acusación es ejercido por la Fiscal General y los demás órganos contemplados en dicha ley, siendo ésta la responsable de la organización y el funcionamiento del mismo (art. 14).

Que el artículo 13 de la misma ley prevé al Organismo de Investigaciones (O.I.) como un órgano de apoyo a la gestión que integra la estructura orgánica del MPA.

Que a su vez, la ley 13.459 regula la competencia, estructura y funcionamiento del O.I., estableciéndose que el mismo integra el MPA como órgano técnico de apoyo a la gestión, dependiente orgánica y funcionalmente de la Fiscal General.

En su artículo 6 dispone que *"El organismo actuará bajo las condiciones que reglamente el Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación teniendo en cuenta la especificidad de su objeto y su capacidad operativa"*.

Que la mencionada norma establece además en su

artículo 32 que la Fiscal General *"...deberá dictar los reglamentos necesarios para la organización y funcionamiento del Organismo de Investigaciones en el marco de las competencias establecidas por la presente Ley, la Ley 13.013 y el Código Procesal Penal de Santa Fe. Establecerá además todas las estructuras que fueran necesarias para el funcionamiento del Organismo de Investigaciones, fijando las condiciones de acceso, misiones y funciones correspondientes*".

El artículo 14 de la ley 13.459 -conforme las modificaciones introducidas por ley 14016- establece los requisitos que debe reunir el Director Provincial del Organismo y los supuestos de ausencia, impedimento, remoción o suspensión. Que, en relación a la ausencia o impedimento del Director Provincial, el artículo establece, sin diferenciar el carácter definitivo o transitorio de los mismos, que *"En caso de ausencia o impedimento será subrogado por el Subdirector Provincial que él designe o el que corresponda según la reglamentación que el Fiscal General dicte al efecto".*

Que, por su parte, la supervisión jerárquica del Organismo de Investigaciones que corresponde a la Fiscal General en razón de su dependencia orgánica y funcional directa es una cuestión administrativa cuya delegación no se encuentra expresamente prohibida por la ley.

Que, en virtud de las facultades establecidas en los artículos 1, 14 y 16 de la ley 13.013 y artículos 2 y 14 de la ley 13.459, corresponde reglamentar el procedimiento de suplencia para casos de ausencia o impedimento, transitoria o definitiva, del Director Provincial del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación.

POR ELLO

LA FISCAL GENERAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Apruébese el "Régimen de suplencia del Director Provincial del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación", que como anexo integra la presente.

ARTÍCULO 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.

MARÍA CECILIA VRANICICH
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO

Régimen de suplencia del Director Provincial del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación

ARTÍCULO 1: La ausencia o impedimento del Director Provincial del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación, sea de carácter transitorio o definitivo, será resuelta de acuerdo al presente régimen.

Quedan exceptuados aquellos casos de ausencia o impedimento transitorio en los cuales el propio Director Provincial ejerza su facultad legal de designar a un Subdirector Provincial como subrogante.

ARTÍCULO 2: En caso de ausencia o impedimento del Director Provincial del Organismo de Investigaciones, el/la Fiscal General podrá designar como subrogante a un subdirector Provincial del Organismo de Investigaciones o podrá asignar provisoriamente las funciones de la Dirección Provincial a un/a fiscal, un/a fiscal adjunto/a, u otro funcionario/a del Ministerio Público de la Acusación[1] que reúna los requisitos del cargo.

La persona designada deberá reunir las condiciones para ser Fiscal General[2], poseer idoneidad para el desempeño del cargo, poseer título de abogado expedido por universidad pública o privada debidamente habilitada, o acreditar otra titulación de grado universitario o posgrado vinculada a la especialidad estipulada en el artículo 4 inc. c) de la norma referida, así como

[1] Ello, de conformidad con el artículo 16 inc 11 de la ley 13.013 que dispone: *"Son funciones y atribuciones del Fiscal General las siguientes: ... Delegar en otro funcionario la intervención que le acuerda la normativa vigente en cuestiones administrativas, salvo que estuviere expresamente prohibido por ley."*

[2] Conforme lo establecido por el artículo 14 de la ley 13.013, el Fiscal General debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución Provincial para ser Fiscal de Estado que son los exigidos por dicha norma para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia (artículos 82 y 85 de la Constitución): ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, treinta años de edad, diez de ejercicio de la profesión de abogado o de la magistratura y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiere nacido en ésta.

observar en su proceder funcional y personal un estricto respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos (conforme lo establecido por el artículo 15 de la ley 13.459).

ARTÍCULO 3: La designación como subrogante o asignación provisoria de funciones no podrá recaer sobre un funcionario/a del Ministerio Público de la Acusación que se encuentre sometido a procedimiento disciplinario o se hallare suspendido en sus funciones o incurso en causal de inhabilidad.

ARTÍCULO 4: El/la Fiscal General podrá designar como subrogante o asignar provisoriamente las funciones de la Dirección Provincial del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación a quien reúna los requisitos establecidos por el presente, considerando los antecedentes, evaluaciones de desempeño y perfiles de integrantes del MPA, pudiendo realizar entrevistas personales a tales fines.

ARTÍCULO 5: La subrogancia o asignación provisoria de funciones se ejercerá por el término máximo de noventa (90) días corridos, pero cesará antes, cuando concluyan las razones que motivaron su designación o por la cobertura definitiva del cargo conforme el proceso de selección correspondiente[3].

En caso de cumplirse el plazo referido sin que se hubiera cubierto definitivamente la vacante, el/la Fiscal General podrá asignar funciones a la misma persona u otro funcionario/a por períodos de noventa (90) días corridos atento la necesidad de la función y/o hasta la cobertura de la vacante de manera definitiva.

[3] Conforme el artículo 15 segundo párrafo de la Ley 13.459 -texto conforme ley 14.016-, el Director Provincial será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, y bajo el mismo procedimiento de selección que el Fiscal General.

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

ARTÍCULO 6: Respecto de la persona designada, y mientras dure la subrogancia o asignación provisoria de funciones, será aplicable el régimen de incompatibilidades establecido por el artículo 17 de la ley 13.459[4].

MARÍA CECILIA VRANICICH
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

[4] Artículo 17 Ley 13.459 -texto conforme ley 14.016-.- Incompatibilidades del Director Provincial, Subdirectores Provinciales y Directores Regionales. El Director Provincial, los Subdirectores Provinciales y los Directores Regionales del Organismo de Investigaciones se encuentran alcanzados por las incompatibilidades previstas en el artículo 9 de esta ley y las prohibiciones, sanciones, deberes y derechos establecidos en los artículos 45, 41, 47, 48 y 49, como así también por el régimen disciplinario regulado en el Título VI, todos de la Ley N° 13.013 y sus modificatorias. La violación de dichas normas constituyen falta grave.".